



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca
INTERLOCUTORIO No. 735**

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00201-00
Actor : ANGELICA LOZANO BELTRAN Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 SECRETARIA DE SALUD, MEDIMAS EPS Y
 ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A
 ESIMED S.A

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

En ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo promovido por ANGELICA LOZANO BELTRAN Y OTROS contra EL **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA SECRETARIA DE SALUD, MEDIMAS EPS Y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A**, con el fin de que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables con motivo de la falla en la prestación del servicio médico a la señora ANGELICA LOZANO BELTRAN, quien ingreso a urgencias el día 08 de abril de 2016 por FRACTURA DE CADERA en la IPS ESIMED S.A para realizar REDUCCIÓN DE FRACTURA DE CADERA y termina con AMPUTACIÓN DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO.

CONSIDERACIONES

De los asuntos que conoce la jurisdicción contencioso administrativa está definido en el artículo 104 del C.P.A.C.A, el cual dispone que:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

De la norma señalada se puede extraer que cualquier controversia sobre responsabilidad extracontractual de una **entidad pública**, es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sea cual fuere el régimen jurídico aplicable y que se entiende por entidad pública *todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación*

igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Observa el Despacho que en el presente asunto se demandó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA SALUD, pero tal como se ha reiterado en varias ocasiones, dicha situación, por si misma, no es suficiente para alegar que por el fuero de atracción la competencia de este proceso corresponde a esta jurisdicción, pues si bien puede afirmarse, que La Nación, los Departamentos, los Municipios y los servicios seccionales de salud hacen parte del Sistema Nacional de Salud, que fue reorganizado por la Ley 10 de 1990, para los efectos de responsabilidad patrimonial estatal, se requiere que el daño por el cual se reclama, pueda ser imputado a una acción u omisión de la entidad demandada, es decir, que esta debe tener una relación directa con el hecho que le sirve de sustento a las pretensiones, situación que no ocurre respecto de las entidades señaladas, pues su función esencialmente es de inspección, vigilancia y control y definición de las políticas que orienten a la institución y no la prestación directa del servicio médico asistencial.

Así las cosas, los únicos llamados a responder en principio podrían ser MEDIMAS EPS y ESIMED S.A en tanto que según de los hechos y anexos de la demanda se desprende que es a dichas entidades a quienes les correspondía prestarle la asistencia médica requerida, en caso de acreditarse los supuestos de hecho en que se funda la demanda.

Sobre el particular, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido, entre otros aspectos, lo siguiente:

"En virtud de dicha figura, al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, y contra otra entidad, en un caso en el que la competencia corresponde jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de las dos demandadas.¹

"....."

"Para la estructuración del fuero de atracción no es suficiente con que en la demanda se haga una simple imputación de responsabilidad a una entidad pública para que la contienda se resuelva mediante al procedimiento contencioso administrativo, porque en cada caso el juez debe examinar que la fuente del perjuicio esté relacionada en forma eficiente con las conductas que son de conocimiento del juez especializado, para entonces sí dar aplicación a dicha figura, ello sin perjuicio de que en la sentencia se absuelva o se condene solamente al ente oficial.

Igualmente ha señalado:

"En efecto, el Consejo ha sostenido en diversas oportunidades que en virtud del fuero de atracción, al demandarse de forma concurrente a una entidad estatal, demanda cuyo conocimiento corresponde a esa jurisdicción y a otra entidad, en un caso en el que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de las dos demandadas¹

No obstante, también ha precisado que el factor de conexión no puede quedar sujeto a la voluntad del demandante, de modo que éste "...seleccione, a su antojo, las entidades demandadas escogiendo, de esa manera, la jurisdicción que más le conviene para que le resuelva el asunto. Es menester, como lo ha reiterado la sala, que la vinculación de tales entidades al proceso tenga fundamento serio, es decir que, en la demanda, se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida. De otra manera, se tratará de una vinculación carente de todo sustento y con el sólo propósito de variar

¹¹ Consejo de Estado- Sección Tercera, sentencia del 11 de marzo de 2006, expediente No. 21700. C.P Alier Eduardo Hernández Enríquez

340

la jurisdicción legal, conducta que no puede ser recibida por el juez administrativo y por ningún juez.²

De otro lado, el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, en relación con la competencia de la jurisdicción Civil Ordinaria allí prevista, en el artículo 20 del Código General del Proceso ordinal 1, establece:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1.- de los contenciosos de mayor cuantía, incluso originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerá de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo de los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)”

En síntesis, sobre el proceso de la referencia, a juicio de este Despacho, debe conocer la jurisdicción ordinaria, en la especialidad Civil (Juzgado Civil del Circuito de Cali), dado que en el presente asunto las únicas entidades que funcionarían como demandadas serían ser MEDIMAS EPS y ESIMED S.A y por ende, no puede esta jurisdicción conocer sobre las pretensiones encaminadas a declarar su responsabilidad, por lo tanto, se remitirá el presente asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali (reparto),

En casos similares, se ha pronunciado el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA en providencia del 04 de diciembre de 2013 Aprobado según Acta No. 092 de la fecha. Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA Radicación No. 110010102000201302912, asignando la competencia a la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir por Secretaria el presente proceso instaurado por **ANGELICA LOZANO BELTRAN Y OTROS** contra **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA SECRETARIA DE SALUD, MEDIMAS EPS Y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A**, al Juez Civil del Circuito de Cali (reparto), a quien le corresponde conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

c.r.h

² Consejo de Estado – sección Cuarta, sentencia del 30 de marzo de 2001, C.P Luis Ángel Palacio

NOTIFICACION POR ESTADO

En nuto anterior se notifica por:

Estado No. 072

De 09 NOV 2018

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca
INTERLOCUTORIO No. 803**

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00219-00
Actor : TESLA MEDICAL S.A.S
Demandado: HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E
Medio de Control: EJECUTIVO

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

La Sociedad TESLA MEDICAL SAS mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra el **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E**, con el fin de obtener el pago de capital e intereses adeudados correspondientes en la siguiente factura

- Factura No. 1202, por valor de \$ 33.176.000.00, con fecha de vencimiento del 09 de enero de 2015.

CONSIDERACIONES

De los asuntos que conoce la jurisdicción contencioso administrativa está definido en el artículo 104 del C.P.A.C.A, el cual dispone que:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

El título ejecutivo, en materia contencioso administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier*

acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de los contratos que celebren las entidades públicas, es decir, cuando los hechos de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones de mandamiento de pago de la suma debida se basa en la relación contractual, exhibiéndose como título ejecutivo el contrato mismo, una transacción o conciliación, la liquidación final del contrato, los actos administrativos unilaterales que expide la administración, entre otros.

Observa el Despacho que el documento aportado como título base del recaudo ejecutivo que presenta el ejecutante, corresponden a una Factura de Venta –Título Valor- que incorporan un derecho literal y autónomo y de los cuales se deriva la acción cambiaria debiéndose aplicar la normatividad especial del Código de Comercio.

En el presente caso, tal como lo afirma la parte ejecutante¹, el capital e intereses adeudados y del cual pretende se libre mandamiento de pago, es por concepto de la factura de venta No. 1202 dejada de cancelar, que considera el Despacho, tiene naturaleza autónoma e incorporan un derecho, es decir, que estos documentos reciben un derecho conformando una entidad nueva a la causa que lo originó, hayan circulado o no, en virtud del principio de autonomía que en ellos se incorpora. Y así las cosas, estos títulos nacen como instrumento o medio de pago, autónomo e independiente, con vida propia sin necesidad de requisitos adicionales para su existencia y validez; que por reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., se convierte en título ejecutivo demandable por la vía ordinaria civil, siendo procedente la acción cambiaria de conformidad con el artículo 780 y ss del C.Co.

La jurisdicción idónea para conocer de las acciones ejecutivas derivadas de los títulos valores, como el que se allega al presente asunto, radica en la jurisdicción ordinaria civil y no en la contencioso administrativa, por cuanto la base del recaudo no recae sobre el contrato, ni se exhibe como título ejecutivo el contrato mismo, ni una conciliación, ni la liquidación final del contrato, ni actos administrativos unilaterales que expide la administración.

Frente al tema que se dilucida, importa resaltar la providencia emitida por, el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. M.P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, dentro del Radicado 11001-01-02-000-2014-00588-00, en la cual dirimió un conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, en el cual se determinó *in extensum* lo siguiente:

"De acuerdo con lo anterior, sin lugar a dubitación alguna, la demanda incoada está dirigida a que se ordene el pago de una suma de dinero originada en suministro de insumos hospitalarios que fueron adquiridos por el Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E.

Luego, por factor objetivo de competencia, esto es, por la naturaleza del asunto, que es aquello sobre lo que versa la pretensión aducida en el proceso, se trata de un proceso ejecutivo singular.

*Sobre lo anterior no existe disquisición alguna. Lo que sí constituye objeto de controversia, y por ende **el problema jurídico** a resolver aquí, es si dicho asunto le corresponde o no a la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme al nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), al cual nos remitimos por*

cuanto la demanda fue presentada en vigencia de este cuerpo normativo -7 de septiembre de 2012-.

Y para tal efecto, habrá de tenerse presente que en virtud de la nueva normativa o reglamentación, dicha Jurisdicción, la Contencioso Administrativa, sólo conoce de cuatro tipos de ejecuciones o procesos ejecutivos (Art. 104.íbidem), así:

1. De lo originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
2. De las conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
3. De los laudos arbitrales, en que hubiere sido parte una entidad pública.
4. De los originados en los contratos celebrados por entidades públicas.

Y, que conforme al artículo 297 íbidem, para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar" (Sic).

En este orden de ideas, es preciso y factible concluir, que los únicos procesos ejecutivos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, entre otros, son los originados en contratos celebrados por entidades públicas sin importar su régimen.

De igual forma, y en el mismo sentido, que los únicos títulos ejecutivos de competencia de esa jurisdicción son los señalados en el artículo 297 de la misma norma, **no estando enlistados, los títulos valores**, como en este caso, donde se pide la ejecución de las Facturas de Venta, de los cuales se observa una obligación expresa, clara y exigible, tratándose de títulos autónomos.

Y, con fundamento en lo precedente, y adentrándonos, aún más en su desenlace, para efectos del presente conflicto de competencia por jurisdicción, resulta de vital importancia establecer la **fuerza de la obligación** que se pretende recaudar, ya que si se determina que se trata de una carga crediticia proveniente de alguno de los cuatro casos citados ut supra, la competente para conocer del proceso, indubitadamente, lo será la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 104, y, de otra parte, en el canon 75 de la Ley 80 de 1993.

En el presente caso la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la jurisdicción administrativa, ni deviene de un contrato estatal, sino del cobro ejecutivo de títulos valores (facturas de venta), las cuales se asemejan para sus efectos legales a letras de cambio.

De anotar y aclarar por la Sala, que ahora, y conforme a la redacción del artículo 772 del Código de Comercio, que fue modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008¹, se entiende por factura:

"...un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio."

De contera, y, esta afirmación constituye el núcleo central de la decisión a adoptar, en el caso particular que concita hoy la atención de la Sala, no se advierte que para la ejecución de las facturas, a través del proceso ejecutivo por obligación de pagar, se tenga la necesidad de hacer mención o incluir como parte del título ejecutivo, el "contrato estatal" o a cualquiera otra fuente constitutiva de su origen remoto, pues revestidas de la condición de factura de venta y por consiguiente de título valor, conforme al Art. 619 del C. de Co.², se legitima, per se, el derecho literal y autónomo en ellos incorporado.

... Planteamientos y conclusión que sistemática y mayoritariamente la Sala ha venido compartiendo para dirimir este tipo de conflictos, señalando cómo el competente a través de la pertinente acción cambiaria es el operador judicial de la jurisdicción ordinaria, conforme como quedó suficientemente elucidado.

COROLARIO.

En consecuencia, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, atendiendo que la demanda ejecutiva materia de colisión es ajena a las regulaciones contenidas en el articulado del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, se concluye y declara que el competente para conocer de la misma es la Jurisdicción Ordinaria Civil, representada en presente caso por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.** "

En conclusión, la jurisdicción idónea para conocer de los procesos ejecutivos promovidos con base en títulos valores es la ordinaria de conformidad con las reglas de competencia establecidas en la legislación civil y en la Ley 1437 de 2011 por lo que habrá de declararse la falta de competencia y ordenarse la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali para su respectivo reparto por considerar que el presente asunto es de su competencia

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir por Secretaria el presente proceso instaurado por **TESLA MEDICAL S.A.S** contra **EL HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E**, al Juez Civil del Circuito de Cali (reparto), a quien le corresponde conocer del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notificó por
 Estado No. 022
 09 NOV 2019
 LA SECRETARIA.

¹ Texto anterior: Factura cambiaria de compraventa es un título-valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador.

² **ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES.** Los títulos-valor son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

³ Artículos 104 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



63

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 849

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2018-00046-00
ACTOR : LUIS ALVARO DEL CASTILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Mediante escrito visto a folios 56-61 del expediente, el apoderado de la parte demandante interpuso RECURSO DE APELACIÓN contra el auto interlocutorio No. 550 del 3 de julio de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda.

El recurso se presentó y sustentó dentro de los tres (03) días siguientes de proferido el auto (artículo 244 C.P.A.C.A).

En consecuencia, habiendo sido interpuesto dicho recurso en oportunidad y siendo procedente de conformidad con el artículo 243 y 244 del C.P.A.CA, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE :

1.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 550 del 3 de julio de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda, en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

2.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO,, por secretaria remítase el original del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 072

De 09 NOV 2018

LA SECRETARIA, _____





45

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali-
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 0850

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2018 - 00082-00
EJECUTANTE: PEDRO HERNANDEZ VALDERRAMA
EJECUTADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

La apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, interpone recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 601 del 18 de julio de 2018, mediante el cual se DENEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

En virtud de la remisión expresa que trae el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en su artículo 438 dispone:

"Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados"

El recurso se presentó y sustentó dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto (artículo 322 del CGP).

En consecuencia, habiendo sido interpuesto dicho recurso en oportunidad y siendo procedente de conformidad con los artículos 320, 322 y 438 del C.P.G, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE :

1.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte actora, contra el auto interlocutorio auto interlocutorio No. 601 del 18 de julio de 2018, mediante el cual se DENEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor PEDRO HERNANDEZ VALDERRAMA en contra de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

2.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, por secretaria remítase el original del expediente al H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

NÓTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 072

De 09 NOV 2018

LA SECRETARIA, _____





JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00205-00

Actor : DIEGO FERNANDO CUERO HURTADO

Demandado: BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA EICE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1106

El señor DIEGO FERNANDO CUERO HURTADO, a través de apoderado judicial, demanda a la BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA EICE con el fin de que se declare la existencia de un contrato realidad entre las partes y como consecuencia de ello se proceda al pago de todos los emolumentos que constituyen salario derivados de la relación laboral para con la entidad demandada.

En primer lugar, se observa que la demanda fue presentada inicialmente ante los Juzgados Laborales, quienes mediante auto No. 1332 del 21 de mayo de 2018, declararon la falta de competencia para conocer del asunto y ordenaron su remisión a ésta jurisdicción¹.

En línea con lo anterior, es claro que la parte actora deberá adecuar la demanda conforme con lo regulado en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá tener en cuenta los artículos 138, 155, 159, 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el numeral 5 del artículo 166 de 437 de 2011, establece que a la demanda deberá acompañarse copias de la misma y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. Por tal razón deberán ser nuevamente aportadas las copias de la demanda corregida con sus anexos completos, para surtir la notificación al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y otra para el archivo.

Finalmente, la parte demandante debe allegar con la corrección de la demanda un CD contentivo de la misma, para efectos de la notificación del auto admisorio de que trata el Artículo 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo manifestado, el despacho **DISPONE**:

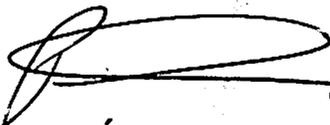
1º. **DECLARAR** inadmisibile la demanda.

¹ Folio 281 c. pal.

2º. **ORDENAR** que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, en un término de diez (10) días, y si no lo hiciere será rechazada (art. 170 del C.P.A.C.A.)

Vencido dicho plazo, se dispone que retorne el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

g.

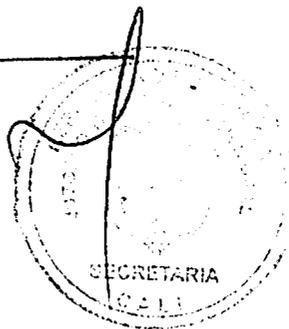
NOTIFICACION POR ESTADO

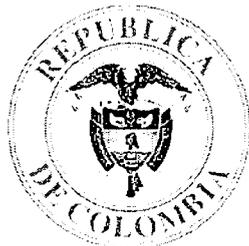
En auto anterior se notifica por:

Estado No. 072

De 09 NOV 2019

LA SECRETARIA.....





Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO No. 721

Radicación: 76001-3-31-017-2018-00181-00

Actor : MARGOTH DEL ROSARIO MOLINA GARCIA

Demandado: NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

La señora **MARGOTH DEL ROSARIO MOLINA GARCIA** actuando a través de apoderada judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. SRAP-31000-026 del 26 de enero de 2018 y la Resolución No. 21136 del 18 de abril de los corrientes, a través de los cuales la entidad le negó el reconocimiento y el pago de la bonificación judicial como factor salarial.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **MARGOTH DEL ROSARIO MOLINA GARCIA**, contra la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

2. NOTIFICAR personalmente a la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los mismos términos del numeral anterior.

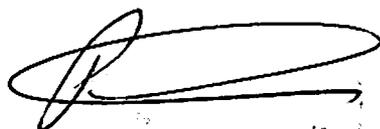
4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982

– Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería a la doctora LILIANA GUTMAN ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.994.037 y T.P. No. 157.472 por el C. de la J., como apoderada judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

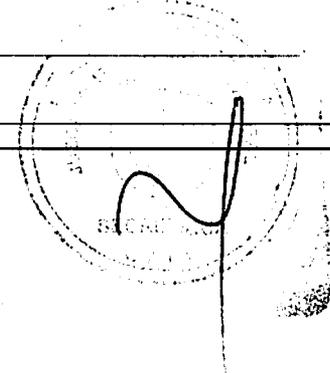


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

6

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>012</u> DE FECHA <u>09 NOV 2019</u>	
EL SECRETARIO, _____	

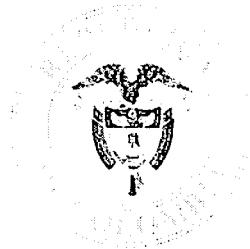


¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



182

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 371

Radicación: 76001-33-31-017-2014-00219-00
Demandante: RIGUEY DE JESUS HERNANDEZ RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO
Acción: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

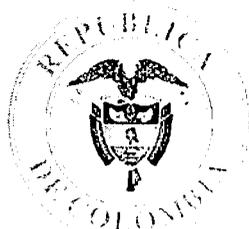
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. ZORANNY CASTILLO OTALORA, en la sentencia 141 de fecha 31 de Agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

oema

JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por:
Estado No. 072
de fecha 09 NOV 2018
El Secretario: _____
OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de sustanciación N° 1261

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00243-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Rosario Velásquez Perlaza
Demandados: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

1. Objeto del Pronunciamiento:

Previo al estudio de admisión del presente medio de control, solicitar a la entidad demandada, allegar una certificación en la que indique cual fue el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

2. Para resolver se considera:

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, se observa que no se acredita cual fue el último lugar donde la señora ROSARIO VELÁSQUEZ PERLAZA, prestó o debió prestar por última vez sus servicios, aspecto que es trascendental para efectos de determinar la competencia para conocer de este asunto por razón del territorio.

De conformidad con lo anterior, se ordenará que por intermedio de Secretaría, se oficie a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que informe cuál fue la última unidad donde prestó o debió prestar los servicios la señora ROSARIO VELÁSQUEZ PERLAZA, identificada con la C.C. No. 66.816.953.

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que informe cuál fue la última unidad donde prestó o debió prestar los servicios la señora ROSARIO VELÁSQUEZ PERLAZA, identificada con la C.C. No. 66.816.953.

2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S de la J., para que actúe dentro del proceso como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. _____ DE
FECHA _____

EL SECRETARIO. _____

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 072

De 09 NOV 2018

LA SECRETARIA. _____





80

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 815

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00252-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Arbey Pedroza Cárdenas
Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación

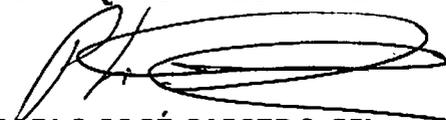
Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por el señor ARBEY PEDROZA CÁRDENAS en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 469030064982, convenio No. 13217 del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 6. RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado LUIS ALFONSO LAMOS DE LA CRUZ, identificado con C.C. No. 16.642.473 y T.P. No. 43.256 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

Dfg.

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. _____ DE FECHA _____.

EL SECRETARIO, _____.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 022

De 09 NOV 2018

LA SECRETARIA.





45

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 814

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00225-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Luz Dary Sánchez Ramírez
Demandados: Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por la señora LUZ DARY SÁNCHEZ RAMÍREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

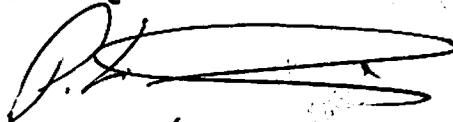
5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la **cuenta de ahorros No. 469030064982, convenio No. 13217 del Banco Agrario**; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

6. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado JOSÉ EDUARDO

ORTÍZ VELA, identificado con C.C. No. 12.977.077 y T.P. No. 44.737 del C. S. de la J.

7. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, a la abogada MARÍA FERNANDA RUIZ VELASCO, identificada con C.C. No. 1.085.270.198 y T.P. No. 267.016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

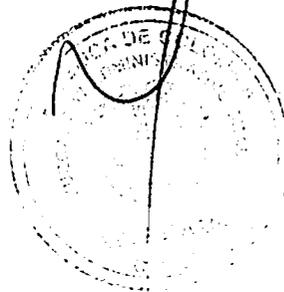


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

Dfg.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>072</u>	DE	
FECHA	<u>09 NOV 2019</u>		
EL SECRETARIO,			





185

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 840

**MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN NO. 76001-33-33-017-2014-00081-00
DEMANDANTE: CORPORACION EDUCATIVA CENTRO DE EDUCACION EN TECNOLOGIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que transcurrido el término de ejecutoria dentro del presente asunto, la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 125 de fecha 30 de julio de 2018 mediante la cual se negaron las pretensiones.

En atención con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que es procedente conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

Habiéndose interpuesto dicho recurso en oportunidad y siendo procedente de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.CA, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 125 de fecha 30 de julio de 2018, mediante la cual se dispuso negar las suplicas de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. HERNANDO MORALES PLAZA identificado con Tarjeta Profesional 68.063- D1, como apoderado de la parte demandante, en atención al poder allegado al proceso.

TERCERO: REMÍTASE en su oportunidad el expediente al Tribunal Administrativo Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>072</u> DE FECHA <u>09 NOV 2018</u>
OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO

G

I



92

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 837

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00112-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Betty Ruth Martínez Aguayo y otros
Ejecutado: Fiduagraria S.A. (PAR ISS)

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

2. Consideraciones

A folio 91 del cuaderno único obra solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la apoderada de la parte actora.

Así, Sobre el desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia; además de lo anterior, se verifica que en los poderes otorgados por los demandantes a su apoderada¹, se confirió expresa facultad para desistir, requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del ibídem.

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

¹ Folios 1 a 7.

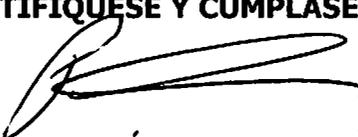
1.- **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, según se expuso.

2.- **DERCLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

3.- **DEVOLVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

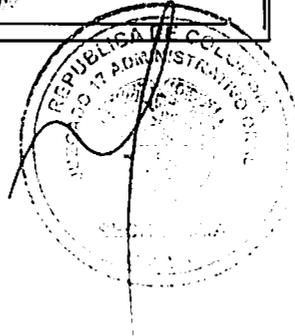
4.- **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

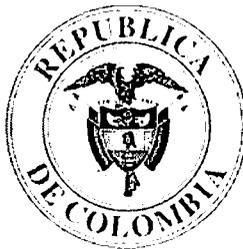
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>072</u> DE FECHA <u>09 NOV 2019</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

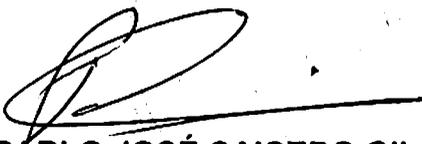
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 853

Radicación: 76001-33-33-017-2012-00118-00
Demandante: BEATRIZ HERRERA DE VALENCIA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y REST DEL DERECHO

Santiago de Cali, venticinco (25) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado(a) Ponente Dr. RONALD OTTO CEDEÑO en sentencia de segunda instancia segunda instancia 079 fecha 19 de Abril de 2018 por medio de la cual dispuso revocar la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
 Juez

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>072</u> DE FECHA <u>09 NOV 2018</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
--

701



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto de sustanciación No. 1301

Santiago de Cali, Siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO

NULIDAD SIMPLE
76001-33-33-017-2012 – 00127 -00
JORGE ENRIQUE CLAVIJO ARIZA
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Mediante escrito visto a folio 174 del expediente, el demandante solicita que se tomen medidas sancionatorias frente a la administración municipal, ya que mediante sentencia proferida dentro del proceso de la referencia se declaró la nulidad del Decreto No. 4110200345 del 27 de junio de 2008 y el Alcalde de Santiago de Cali sustituye o conserva tres artículos del Decreto demandado con uno nuevo: Decreto 4112-010-20-0434 de 30 de junio de 2017, el cual en los artículos 6,7 y 9 retoma los mismos argumentos restrictivos que fueron declarados nulos por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que estaban incluidos en el Decreto 0345 de 2008.

Por lo tanto, solicita tomar las medidas sancionatorias frente a la administración municipal, ya que, la esencia de la acción de nulidad estaba dirigida al respeto a la jerarquía de normas en el caso del art 6 del código de tránsito y el art 84 de la constitución colombiana, y con la réplica del decreto anulado, así haya cambiado el número de decreto, se continúa violando las normas superiores y aún se desacata la sentencia de nulidad en referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante sentencia No. 225 del 18 de octubre de 2017 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se declaró la nulidad Decreto No. 4110200345 del 27 de junio de 2008, la cual fue notificada por correo electrónico el día 6 de diciembre de 2017. (Fls 173-177 del expediente)

Menciona el demandante que el Decreto 4112-010-20-0434 de 30 de junio de 2017, retoma los argumentos que fueron declarados nulos por esta jurisdicción en el Decreto 41102000345 de 2008 y que por tal motivo se desacata la orden judicial contenida en el mencionado fallo, sin embargo, observa el Despacho que dicho Decreto fue expedido con anterioridad al fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo, es decir, cuando aún no había sido declarado nulo por esta jurisdicción.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de iniciar trámite por desacato a orden judicial

Así las cosas, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE :

1.- ABSTENERSE DE INICIAR TRAMITE POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

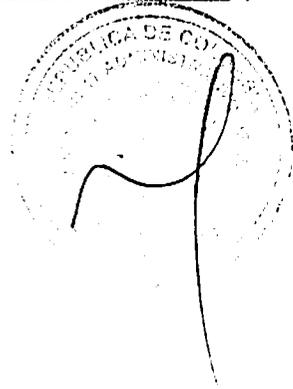


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICADOS POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 072
De 09 NOV 2019

LA SECRETARIA _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 1293

Radicación: 76001-33-33-017-2016-0364-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Diana Stella Hurtado Restrepo y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: **i)** de traslado para la contestación de la demanda, **ii)** para presentar reforma de la misma y, **iii)** de traslado de las excepciones; por tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial.

De igual forma, se reconocerá personería para actuar a los apoderados de las entidades demandada y llamada en garantía.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., **el día 5 de diciembre de 2018 a la 10:45 a.m. en la sala de audiencias No. 9.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA JULIANA LUNA TRUJILLO identificada con la C.C. No. 1.130.612.660 y portadora de la T.P. No. 222.525 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder conferido obrante a folio 95 del expediente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN identificado con la C.C. No. 16.746.595 y portador de la T.P. No. 68.434 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos del poder conferido obrante a folio 37 del cuaderno No. 2.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANA LUCIA JARAMILLO VILLAFÁÑE identificada con la C.C. No. 31.445.263 y portadora de la T.P. No. 122.052 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos del poder conferido obrante a folio 37 del cuaderno No. 2.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con la C.C. No. 19.395.114 y portador de la T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.,

para actuar como apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos del poder conferido obrante a folios 53 a 56 del cuaderno No. 2.

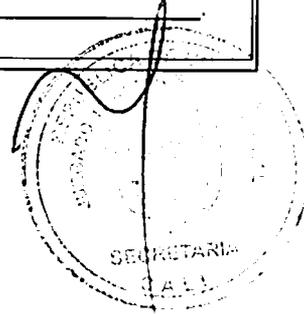
SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS ALBERTO PAZ RUSSI identificado con la C.C. No. 16.659.201 y portador de la T.P. No. 47.013 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos del poder conferido obrante a folio 84 del cuaderno No. 2.

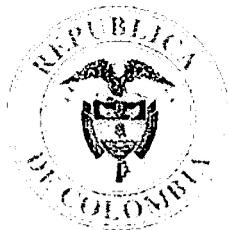
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>072</u> DE FECHA <u>09 NOV 2019</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 665

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00164 -00
Actor NOHEMY MONTENEGRO DE VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982, número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹. (subrayas del Despacho)

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

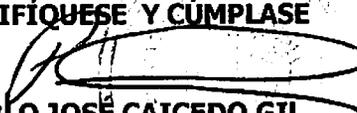
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma a la Dra. ANGELICA MARIA GONZALEZ identificada con Cedula No. 41.9532.397 de Armenia y T.P No. 275.998 por el C.S de la J conforme a las voces y fines del poder conferido. (fls.13-14 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

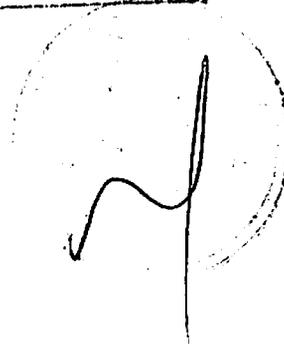
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 072

De 09 NOV 2019

LA SECRETARIA _____



105



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00044-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luis Eduardo Fernández
Demandado: Municipio de Santiago de Cali; I.E. Santa Librada de Cali.

Auto Interlocutorio N° 793

El señor LUIS EDUARDO FERNÁNDEZ, mediante apoderada judicial, presentó demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral en contra de la "LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE SANTA LIBRADA DE LA CIUDAD DE CALI, pretendiendo obtener como pretensión principal, la existencia de la relación laboral y el pago de los salarios devengados por los meses de enero y febrero de 2017, los cuales le fueron retenidos supuestamente de manera injusta.

La demanda le correspondió al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Despacho que mediante auto 2504 del 19 de diciembre de 2017, ordenó remitir por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali – Reparto (folio 43) conocimiento el cual le correspondió a esta Instancia Judicial, tal y como consta a folio 45.

Mediante proveído del 562 del 09 de julio de 2018, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, indicando entre otros aspectos lo siguiente:

(...) 2.1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda solicitando la declaración de la nulidad parcial o total de un Acto Administrativo ya sea expreso o presunto emanado de la solicitud del derecho discutido en virtud del agotamiento de la vía administrativa; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión, así como la reparación de los daños causados si fuere del caso.

Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con el objeto controvertido insito en los recursos ordinarios o peticiones con ocasión del agotamiento de la vía administrativa -anterior "vía gubernativa"-; puesto que obedeciendo a los postulados deontológicos que rigen la materia "lealtad procesal", lo que no haya sido alegado en "vía administrativa", luego no podrá ser objeto de debate en sede Jurisdiccional".

Así pues, la apoderada de la parte activa dentro del término estipulado, procedió a subsanar en gran medida su demanda, sin embargo, solicitó de manera paralogiza la declaratoria de nulidad absoluta de un Acto Administrativo Ficto o Presunto del cual no estableció su adecuado advenimiento, es decir, lo correlativo al cariz de los artículos 83 y/o 85 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) en esa medida, omitiendo agotar el requisito adyacente de procedibilidad que permite demandar ante esta Jurisdicción Contencioso Administrativa un acto de carácter particular y concreto; pues, tal como como ha matizado la alta corporación de lo contencioso administrativo: para que se cumpla este requisito de procedibilidad, resulta necesario que el administrado agote dicho presupuesto procesal, según el caso, pues lo que se busca con dicha exigencia es que ante los jueces no se ventilen conflictos no planteados previamente ante la administración, o que esta no haya tenido la posibilidad de manifestarse sobre su propia decisión en las instancias que comporta el procedimiento.

No en vano los artículos 163, 138 y 161 del C.P.A.C.A. establecen que, "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión"...que, "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto..." y que, "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de

acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto" adicionando igualmente que, "Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

Al respecto, es del caso mencionar que la nueva codificación *-Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.-*, excluyó del ordenamiento jurídico la expresión "Vía Gubernativa", encontrándose hoy el término de agotamiento de los recursos dentro de la actuación administrativa (Vía Administrativa).

En concordancia con lo anterior y, en lo que tiene que ver con el proceso contencioso administrativo, como ya se dijo, el artículo 163 y 161 establecen que previo a demandar deberá haberse ejercido y decidido las peticiones y/o recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, de los cuales se predique el advenimiento de un acto administrativo susceptible de control jurisdiccional. Esta exigencia surge de la aplicación del privilegio de la decisión previa que goza la Administración para revisar sus propios actos, (cuando el Administrado eleva la reclamación y/o interpone los recursos ordinarios) para confirmarlo, aclararlo o revocarlo.

Cabe entonces anotar, que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho exige como requisito la existencia de un Acto Administrativo que establezca una relación jurídica determinada en relación con sus derechos subjetivos, del cual *-si es del caso-* haya sido iterada su nugatoria posición siempre y cuando exista la posibilidad de ser revisada por un superior funcional para tal efecto.

Resulta claro entonces que, en este caso, no se configura tal requisito cual es necesario para iniciar la censura ante esta Jurisdicción. Lo anterior, en virtud de que el exasperado ante la inactividad del ordenamiento del gasto para los meses de enero y febrero del año 2017, no presentó la reclamación respectiva de lo que hoy *-por conducto de su demanda-* pretende percibir junto al resarcimiento de los perjuicios causados, esto es, los valores *"de todos los sueldos, primas, bonificaciones, intereses moratorios y demás adehalas de la asignación básica correspondiente, junto con los incrementos legales desde cuando se produjo la retención y hasta cuando se volvió a cancelar su salario"* de tal manera que una vez ejercitada se erigiera un Acto Administrativo ya sea expreso o presunto que le negara el pago de dichos emolumentos prestacionales, de tal suerte que se legitimara activamente ante una eventual demanda ante esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así pues, dado que en el caso objeto de estudio se encuentra la ausencia de la consideración por parte de la administración derivada del respectivo agotamiento de la vía administrativa, esto es, de las peticiones y/o recursos obligatorios en la actuación administrativa, es aplicable lo dispuesto en el art. 169 del C.P.A.C.A., el cual prescribe que la demanda deberá ser rechazada debiéndose además ordenar la devolución de los anexos, **"3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"**.

Así las cosas, en razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de la referencia, presentada por LUIS EDUARDO FERNÁNDEZ, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE SANTA LIBRADA DE LA CIUDAD DE CALI, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

Edm.

Juzgado Diecisiete
Administrativo Oral del Circuito de Cali

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente documento notifica a: *072*

De: **09 NOV 2019**
El suscrito:

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE





Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

SUSTANCIACION No. 1294

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00453-00
EJECUTANTE: LUZ ELSY CARVAJAL CEBALLOS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, procede la corrección de providencias en las que se presenta equívoco por omisión, o cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella.

Dispone el artículo 286 del C.G.P:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Resalta el Despacho)

Revisado el auto interlocutorio No. 718 del 29 agosto de 2018 advierte el Despacho que se cometió un error en la digitación del número del auto por el cual se decretó la medida cautelar indicado en el numeral segundo de la parte resolutive, pues se menciona que la medida cautelar decretada en este proceso se hizo mediante auto interlocutorio No. 98 del 09 de febrero de 2017, cuando la misma fue decretada mediante auto interlocutorio No. 529 del 02 de junio de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho corregirá el numeral «2» de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 718 del 29 de agosto de 2018.

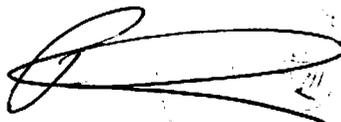
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral "2" de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 718 del 29 agosto de 2018, el cual quedará de la siguiente manera:

1. *"1. Insistir en la orden de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- en cuentas corrientes o de ahorros que posea en EL BANCO POPULAR, medida decretada mediante auto interlocutorio No.529 del 02 de junio de 2016"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 072

De 09 NOV 2018

LA SECRETARIA _____

